



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 10:00 horas del día 30 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/REC/011/2026** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

***ÚNICO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.*

***NOTIFÍQUESE** a la actora mediante correo electrónico, toda vez que el domicilio señalado se encuentra fuera de la Ciudad sede de esta Comisión; y a las demás personas interesadas, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.*

**PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



**EXPEDIENTE:** CJ/REC/011/2026.

**ACTORA:** LILIA VERÓNICA HERNÁNDEZ MELO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN A SU ESCRITO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2025.

**COMISIONADA PONENTE:** SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

**Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.**

**VISTOS** los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con clave **CJ/REC/011/2026**, promovido por la **C. LILIA VERÓNICA HERNÁNDEZ MELO** a fin de controvertir la omisión de la autoridad responsable de contestar su oficio con acuse de recibido de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, vulnerando así su derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	La omisión de la autoridad responsable de contestar su oficio con acuse de recibido de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, vulnerando así su derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Actora, recurrente, inconforme o promovente:</b>	Lilia Verónica Hernández Melo
<b>Autoridad responsable:</b>	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Derecho de Petición.** El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la actora, por propio derecho y en su carácter de militante, presentó escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual solicitó que, en el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de México, particularmente en el municipio de Atizapán de Zaragoza, se observaran la paridad sustantiva, la paridad de género y la alternancia paritaria, a efecto de que las fórmulas participantes fueran encabezadas exclusivamente por mujeres, sin que, al momento de la presentación del medio de impugnación, obrara constancia de respuesta.
- 2. Juicio Electoral.** En fecha dos de marzo de dos mil veintiséis, la actora promovió un juicio electoral ante la Sala Regional por la presunta falta de respuesta por parte de las autoridades partidistas.



- 3. Acuerdo de Sala Superior SUP/JE-2/2026.** En fecha cuatro de marzo, la Sala Regional planteó una sala competencial ante la Sala Superior a efecto de determinar qué autoridad debía conocer la demanda. Por lo que en fecha once de marzo de dos mil veintiséis, Sala Superior reencauzó el presente asunto a esta Comisión de Justicia.
- 4. Auto de recepción y turno.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta de la Comisión de Justicia, formuló acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo como recurso de reclamación, identificado con la clave alfanumérica CJ/REC/011/2026, turnándolo a la Comisionada correspondiente.
- 5. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
- 6. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el recurso en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 120, 121 de los Estatutos, así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve. Se identificó el acto recurrido, se identificó la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Este requisito se surte, considerando que la omisión materia de impugnación es de tracto sucesivo<sup>1</sup>, habida cuenta que el promovente controvierte la omisión de la autoridad responsable de contestar su oficio con acuse de recibido de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, vulnerando así su derecho de petición.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

**TERCERO. Improcedencia.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se

---

<sup>1</sup> Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que, tratándose de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por ende, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización. De ahí que el presente recurso deba considerarse oportuno, lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

#### **A. Decisión**

Se estima que, la demanda debe de **sobreseerse**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 18, fracción IV del Reglamento de Justicia relativa a que el asunto ha quedado sin materia, en razón de que la parte actora ya recibió respuesta al escrito que motivó el presente medio de impugnación.

#### **B. Marco Normativo**

El Reglamento de Justicia<sup>2</sup> prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

La Sala Superior ha considerado que<sup>3</sup> la causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

---

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 18, fracción IV del Reglamento de Justicia.

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el juicio, por lo que lo procedente es dar por concluida la litis, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

### **C. Caso Concreto**

Esta Comisión de Justicia advierte que, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, cesó la omisión reclamada, por lo que el asunto ha quedado sin materia y, en consecuencia, procede su sobreseimiento.

En primer lugar, debemos precisar los elementos normativos del artículo 8 en relación con el 16 constitucionales, referentes a la obligación que tienen las autoridades de atender el derecho de petición que le formule la ciudadanía, así como el deber de que la respuesta sea emitida por autoridad competente.

El artículo 8 de la Constitución establece la obligación de los funcionarios públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La eficacia de este derecho radica en que a toda petición debe recaer una respuesta por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido y que dicha contestación sea congruente con lo planteado así como comunicarla en breve término al peticionario.

De conformidad con la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”; los elementos del derecho de petición y la correlativa obligación de producir una respuesta, son los siguientes:

Respecto a la petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- Dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.
- Proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

Respecto de la contestación:



- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, es decir, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- Ser congruente con la petición.
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.
- El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

La exigencia de dar una respuesta congruente a la petición presupone que la autoridad ante quien se presentó la solicitud, cuenta con las facultades para resolver lo planteado tal como lo señala el artículo 16 de la Constitución. Sirve de apoyo el criterio establecido en la Jurisprudencia 183/2006 emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”**.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición. Por ello, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, éste se salvaguarda cuando se corrobora que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que la respuesta otorgada por las autoridades cumple con el requisito de pertinencia o concordancia formal entre la solicitud planteada y la respuesta.

Se hace hincapié en que debe existir la correspondencia formal entre la solicitud y la respuesta, porque no resulta válido estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con la petición.

Aunado a ello, como ya se refirió anteriormente la autoridad debe decidir en forma clara y directa sobre la pretensión deducida gozando de libertad para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso.

En materia electoral, esencialmente, son aplicables los elementos enunciados en párrafos anteriores, tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las **Jurisprudencias 5/2008, 2/2013 y 31/2013** de rubros: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES<sup>4</sup>”, “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO<sup>5</sup>” y “DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES<sup>6</sup>”.**

En el caso, la actora controvierte la presunta vulneración a su derecho de petición, atribuida a la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta al escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual solicitó que, para el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de México, particularmente en el municipio de Atizapán de Zaragoza, se observaran la paridad sustantiva, la paridad de género y la alternancia paritaria, a efecto de que las fórmulas participantes fueran encabezadas exclusivamente por mujeres.

No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, la autoridad responsable emitió oficio de respuesta de nueve de marzo de dos mil veintiséis, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la

---

<sup>4</sup> Aprobada en sesión celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

<sup>5</sup> Aprobada en sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

<sup>6</sup> Aprobada en sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido a la hoy actora, mediante el cual atendió de manera expresa la petición formulada.

En dicho oficio, la autoridad responsable identificó con claridad el contenido de la solicitud planteada por la promovente, precisando que ésta consistía en que, dentro de los procesos de selección de candidaturas para el proceso electoral correspondiente, y en específico en el municipio de Atizapán de Zaragoza, se observara la paridad sustantiva, se aplicara el criterio de paridad de género en la conformación de las planillas, así como la vertiente de alternancia paritaria, para que las fórmulas participantes fueran encabezadas exclusivamente por mujeres.

Asimismo, la responsable señaló, esencialmente, que a la fecha de emisión de la respuesta ese instituto político carecía de facultades para pronunciarse en los términos solicitados, dado que tales atribuciones únicamente pueden ejercerse una vez que la autoridad electoral competente establezca los plazos, declare el inicio del proceso electoral y emita la normativa administrativa correspondiente; incluso, razonó que una actuación anticipada podría traducirse en incumplimiento de la normativa electoral y generar las consecuencias jurídicas respectivas. Finalmente, manifestó que el Partido Acción Nacional daría cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas aplicables, a fin de garantizar la paridad de género y observar la paridad sustantiva en el proceso electoral respectivo.

En ese sentido, esta Comisión de Justicia estima que la respuesta emitida por la autoridad responsable fue congruente con lo efectivamente solicitado por la actora, pues existió correspondencia directa entre la petición formulada y el pronunciamiento recaído a la misma. Ello, porque la responsable no sólo acusó recibo del planteamiento, sino que identificó su contenido y expresó las razones jurídicas por las cuales, en ese momento, no se encontraba en aptitud de acordar favorablemente lo pedido.

Así, debe precisarse que el derecho de petición se satisface cuando la autoridad emite una respuesta por escrito, fundada y congruente con lo solicitado, y la hace del conocimiento de la persona peticionaria, sin que para tenerlo por colmado se requiera, además, que la contestación sea favorable a los intereses de quien promueve.

Así, toda vez que en autos obran constancias suficientes para acreditar que la autoridad responsable emitió una respuesta y la hizo del conocimiento de la actora al correo electrónico señalado para tales efectos, es evidente que la omisión originalmente reclamada dejó de subsistir. En consecuencia, al haber cesado el acto omisivo que dio origen a la presente controversia, el medio de impugnación ha quedado sin materia y, al haberse admitido la demanda, lo procedente es decretar su **sobreseimiento**.

Con base en lo anterior se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la actora mediante correo electrónico, toda vez que el domicilio señalado se encuentra fuera de la Ciudad sede de esta Comisión; y a las demás personas interesadas, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



**COMISIÓN DE  
JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**